

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-512/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de once de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Constitucional referida, que revocó el acuerdo de trece de enero de dos mil quince dictado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, referente a los montos de financiamiento público que les corresponden a los partidos políticos para la realización de sus actividades para los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva. El trece de enero de dos mil quince, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal

Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo por el cual se determinan los montos de financiamiento público que corresponderán a los partidos políticos en apoyo a sus actividades ordinarias, así como de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos para las anualidades de 2015, 2016 y 2017. Así como a los candidatos independientes electos, para la presente anualidad.

2. Recurso de Apelación. El veinte de enero de dos mil quince, el Partido Encuentro Social y el Partido Acción Nacional Local presentaron recurso de apelación en contra del citado acuerdo.

3. Acto impugnado. El once de marzo de dos mil quince, la Sala Constitucional responsable resolvió el recurso de apelación interpuesto y revocó el acuerdo de trece de enero de dos mil quince, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Lo anterior, al considerar que la autoridad administrativa debía calcular y distribuir el financiamiento público conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

En la misma resolución, la Sala estimó que es conforme a Derecho otorgar financiamiento público al Partido de la Revolución Socialista, a pesar de que en la última elección no obtuvo al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tal como lo exige el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en su concepto, ello implicaría privarle a dicho partido de un derecho adquirido que obtuvo en los dos últimos procesos electorales, dado que conforme a una interpretación de lo previsto en el artículo 78, fracción I, en relación al artículo 47, fracción II, de la ley electoral local, dicho partido tiene el derecho a gozar de financiamiento público al haber conservado su registro.¹

¹ Artículo 78.- Los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y como consecuencia, los derechos otorgados por esta ley, cuando hayan perdido su registro nacional.

Los partidos políticos estatales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por las siguientes causas:

I. No obtener el 1.5 por ciento de la votación total estatal en dos procesos electorales consecutivos;

(...)

Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias, así como para aquellas tendientes a la obtención del sufragio entre todos los partidos políticos ante él registrados, conforme a lo siguiente:

I. Para los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el 1.5 por ciento de la Votación Total Obtenida en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para el financiamiento de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, se les asignará para el desarrollo de sus actividades la cantidad que resulte de la multiplicación de 102 ciento dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Nayarit elevados al año y divididos en tres anualidades, financiamiento que será entregado por partes iguales a los citados partidos políticos.

Esta asignación se llevará a cabo por el Instituto Estatal Electoral en el mes de enero de cada año.

(...)

I. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución local mencionada.

2. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente atinente.

3. Turno del expediente. El mismo día, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-512/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda, y al no haber diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, relacionada con el financiamiento público que los partidos políticos tienen derecho a recibir en el ámbito de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2009, de rubro: *'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL'*².

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda satisface tales requisitos, los cuales están previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta el nombre del partido actor, la

² Consultable a fojas 186 y 187 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido actor, en las instalaciones de la Sala responsable, el trece de marzo del año en curso, en tanto, que la demanda fue presentada el día diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo previsto en la normativa atinente.

3. Legitimación. El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

4. Personería. La personería de José Ramón Cambero Pérez, quien suscribe la demanda en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque, en autos obra constancia de que el actor tiene la personalidad con la que se ostenta, además, de que dicha persona fue quien suscribió el escrito de demanda del recurso de apelación local, de donde derivó el acto impugnado, y el tribunal responsable, le reconoce dicho carácter.

5. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque los partidos políticos agotaron la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

6. Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 1º, 4, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho este requisito, el cual está previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral en cita.

7. Violación determinante. Del escrito de demanda se advierte, que se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General invocada, porque la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral es determinante.

Ello es así, porque el partido aduce que puede verse afectado el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes, dado que en su concepto, la determinación de la autoridad responsable disminuye de manera importante el financiamiento público que recibirá para este año.

Lo anterior, porque dicha autoridad determinó que el Partido de la Revolución Socialista tiene Derecho a recibir financiamiento público local, cuando desde su perspectiva no lo tiene, de

conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no alcanzó el porcentaje mínimo exigido para conservar su registro.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, la violación aducida puede resultar determinante, porque de actualizarse, ello podría afectar el ejercicio de sus actividades ordinarias al no contar con los recursos suficientes para realizar dichas actividades.³

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los partidos actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se determine que el Partido de la Revolución Socialista en el Estado de Nayarit no tiene Derecho a recibir financiamiento público local y se ordene la pérdida de su registro como partido político local.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 09/2000 y 7/2008, cuyos rubros son "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL " y "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", Consultables a fojas 311 a 312 y 359 a 362 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

Su **causa de pedir** se sustenta fundamentalmente en que conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos locales deben cumplir con un porcentaje mínimo para mantener su registro vigente, consistente en haber obtenido por lo menos el **tres por ciento** de la votación en la elección inmediata anterior, lo cual se actualiza respecto del Partido de la Revolución Socialista, razón por la que desde su perspectiva, debe cancelarse su registro.

Por lo que, considera que la autoridad responsable inobservó lo previsto en dicho artículo, al estimar que dicho partido había conservado su registro conforme a lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y que por tanto, tenía derecho a recibir financiamiento público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de la invocada ley electoral local, lo que es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República.

Son **infundados** los agravios porque el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida en la última elección, exigido a los partidos políticos locales para conservar su registro, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, debe entenderse que resulta aplicable y exigible en el Estado de Nayarit, para los siguientes procesos electorales, que

se celebren en dicha entidad federativa, más no así, para el proceso electoral que se celebró durante el dos mil catorce en dicho Estado, por lo que fue correcta la decisión del tribunal responsable de incluir en la repartición del financiamiento público local al Partido de la Revolución Socialista.

I. Marco constitucional y legal.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma constitucional electoral, la cual redimensionó diversos principios y reglas que rigen la materia.

En lo que al caso interesa, se dispuso en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República, que *“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro”*.

De acuerdo con dicho artículo, debe cancelarse el registro de los partidos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones en las que se renueve el poder Ejecutivo o Legislativo locales

Es necesario advertir que las modificaciones al artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, del decreto de reformas mencionado, entrarían en vigor para el Estado de Nayarit, **una vez que hubiese concluido el**

proceso electoral que se estaba celebrando en dicha entidad federativa.

En efecto dicho artículo establece lo siguiente:

“Cuarto.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

(...)

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, **entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.**

De la anterior disposición se advierte que las adiciones y reformas al artículo 116, fracción IV; de la Constitución Federal, respecto de entidades federativas que tuvieran procesos electorales en el dos mil catorce, como lo fue el caso del Estado de Nayarit, entrarían en vigor una vez concluidos los citados procesos.

De ahí que, que la regla prevista en el artículo constitucional antes referido, debe entenderse conforme a la intención del Poder Revisor de la Constitución aplicable en dicha entidad federativa para procesos electorales futuros, pues expresamente se dispuso que la misma no fuese aplicada en los procesos electorales que se estuviesen desarrollando durante el dos mil catorce, sino hasta después de su conclusión.

En consecuencia, resulta evidente que las reglas aplicables que generaron derechos y obligaciones, para la acreditación, mantenimiento y pérdida del registro de los partidos políticos estatales en dicha entidad federativa, son las establecidas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit que estaban vigentes durante el desarrollo del proceso electoral local.

Lo anterior, porque para estos efectos, tampoco pueden ser aplicables las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos dado que dicha normatividad entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, en tanto que el proceso electoral en el Estado de Nayarit había iniciado el siete de enero de dicha anualidad.

Y de conformidad al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no pueden haber modificaciones legales fundamentales, como lo serían los porcentajes exigidos de votación para conservar el registro como partidos políticos locales.

Ahora bien, el artículo 78, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que los partidos políticos estatales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por no obtener el 1.5 por ciento de la votación total estatal en dos procesos electorales consecutivos.

Por otra parte, el artículo 47, fracción II, de la ley electoral citada, dispone que para el financiamiento de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral que no

hayan alcanzado cuando menos el 1.5 por ciento de la votación total obtenida en la última elección de diputados, debe asignárseles para el desarrollo de sus actividades financiamiento público, la cual debe llevarse a cabo por el Instituto Estatal Electoral en el mes de enero de cada año.

II. Caso concreto.

En el caso, no se alega ni mucho menos se controvierte por el Partido Acción Nacional, que el Partido de la Revolución Socialista se ubique en el supuesto previsto en el artículo 78, fracción I, de la ley electoral citada, es decir, que no hubiese alcanzado el 1.5 por ciento de la votación en dos procesos electorales consecutivos, por lo que debe entenderse que dicho partido político, a pesar de que en la última elección no alcanzó el porcentaje referido, conservó su registro en virtud de los dos últimos procesos electorales tal como lo determinó el tribunal responsable.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 47, fracción II, de la ley electoral citada, es evidente que el Partido de la Revolución Socialista, al no perder su registro adquirió por ese sólo hecho el derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil quince.

De ahí que, conforme a los artículos referidos, el Partido de la Revolución Socialista tiene derecho a gozar de financiamiento público local al haber conservado su registro.

De manera que, no es posible aplicar retroactivamente como lo pretende el partido actor el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Ya que como se demostró, por disposición transitoria constitucional, la regla contenida en el artículo antes referido, debe aplicarse en los procesos electorales futuros que se celebren en el Estado de Nayarit.

Pero en todo caso, lo determinado por el tribunal responsable es correcto, en cuanto a que la aplicación retroactiva del artículo del artículo 116, fracción IV, invocado, privaría al Partido de la Revolución Socialista del derecho a estar registrado como partido político local, el cual adquirió en los dos últimos procesos electorales celebrados en el Estado de Nayarit. Así como, la prerrogativa a recibir financiamiento público, que la normativa electoral local le otorgó.

Ya que el artículo constitucional citado, incrementa el porcentaje mínimo de votación que los partidos políticos locales deben obtener para tener derecho a financiamiento público local, pues exige haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en el Estado que se trate, y circunscribe dicha situación a un único proceso electoral.

Con lo cual su aplicación retroactiva, provocaría su pérdida de registro como partido político local.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Socialista por el sólo hecho de mantener su

registro y en la medida de que continúe realizando actividades para contribuir a la consolidación democrática tiene derecho a gozar de financiamiento público.

En el entendido de que en procesos electorales subsecuentes, el partido político deberá alcanzar el tres por ciento en la votación para mantener el registro y adquirir la prerrogativa de financiamiento correspondiente, acorde al mandato constitucional.

Por lo anterior, no es dable adoptar la interpretación propuesta por el actor respecto a que dicho partido debe quedar excluido del financiamiento público.

Asimismo, tampoco es posible decretar la pretendida inconstitucionalidad del artículo 47 de la ley electoral local, por contradecir lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Ello, porque conforme a lo expuesto, es claro que los supuestos normativos contenidos en dichas disposiciones regulan situaciones diferentes, y por tanto materialmente, no se contraponen entre sí, ya que mientras el artículo 47 de la ley electoral local contiene reglas para calcular y distribuir el financiamiento público, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República establece el porcentaje mínimo de votación que deben alcanzar los partidos políticos locales para conservar su registro, y un presupuesto necesario para analizar la posible antinomia o contradicción entre normas es que éstas regulen la misma temática.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

Único. En la materia de la controversia, se confirma la sentencia de once de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO